

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	91-001-33-33-001-2017-00147-01
EJECUTANTE	JOSE BAUDELINO MENDEZ CAÑON
EJECUTADO	UGPP

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad demandada, la Secretaría del Juzgado la pondrá en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días atendiendo a que se omitió hacerlo por el solicitante¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹41SoporteRecibidoSolicitudTerminacionPorPagoTotalObligacion.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00099-00
DEMANDANTE	ISIDORO MARÍN ISIDIO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, señaló los eventos en cuales se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por esc.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás

¹ “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla del Despacho)

En virtud de la anterior normativa, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y allegadas en oportunidad y a realizar la fijación del litigio.

Es de advertir que la demanda fue notificada en debida forma el 17 de febrero de 2020², y según informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021³, no se dio contestación a la misma.

La parte demandante allegó los siguientes documentos:

- Resolución No. 00012 del 19 de enero de 2018⁴ “por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación y ampliación de vivienda”
- Recibo de pago de cesantías del Banco BBVA⁵ de fecha 16 de junio de 2020, por la suma de \$7.000.000.
- Petición de reclamación administrativa de sanción mora de fecha 12 de octubre de 2018.⁶
- Constancia de conciliación extrajudicial de fecha 18 de febrero de 2019.⁷

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso **se tienen como pruebas los anteriores documentos.**

Debe precisarse que si bien en el numeral cuarto del auto admisorio de este medio de control⁸ se ordenó a la demandada allegar el expediente administrativo que contiene las actuaciones objeto de este proceso, el mismo no fue aportado, en consecuencia, este estrado judicial considera que dicha

² Documentos PDF 04 y 05 del expediente digitalizado.

³ Documento PDF 10 del expediente digitalizado

⁴ Folio 19 a 22 de la demanda.

⁵ Folio 23 de la demanda

⁶ Folio 24 a 26 de la demanda

⁷ Folio 27 a 29 de la demanda

⁸ Documento PDF 03AutoAdmisorio Expediente Digitalizado

documentación no es una prueba que deba ser aportar al proceso por la parte, y que dé lugar a suspender el proceso, sino que es una obligación legal de las entidades públicas el permitir a las autoridades judiciales cuando requieran el expediente administrativo correspondiente, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad judicial.

Por lo anterior y estando facultado por ley, no se considera necesaria la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 del CPACA el Juzgado le concede a las partes el término de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Publico para que rinda su concepto.

Vencido los anteriores términos, por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir la sentencia escrita que en derecho corresponda.

Adviértaseles a los apoderados que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en dicha diligencia, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos días antes de realizarse la misma, al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00030-00
DEMANDANTE	PABLO EMILIO MORENO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se resuelve la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora¹.

Así, el artículo 174² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Entonces, como en este proceso se cumplen los anteriores presupuestos es procedente el retiro solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE

ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora sin necesidad de desglose alguno. La Secretaría dejará las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹10MemorialRetiroDemanda.pdf

²Modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00126-00
DEMANDANTE	EMMANUEL ANÍBAL GITTOMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La citada demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” mediante Auto de 21 de septiembre de 2020 que ordenó devolver el proceso al Juzgado de origen por considerar que es competente en razón de la cuantía, en consecuencia, procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso y estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Emmanuel Aníbal Gittoma, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.566.324, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de febrero de 2019, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que se le adeudan a EMMANUEL ANÍBAL GITTOMA, causadas en los años 1994 a 2010 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho solicita se le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan desde el año 1994 a 2010 y que han ocasionado el incumplimiento de la consignación de cesantías; en consecuencia que se declare que el actor tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 , equivalente a un día de salario por cada día de retardo.*

3. Que se ordene el cumplimiento del fallo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

Mediante providencia de 8 de noviembre de 2019 este Despacho declaró falta de competencia para conocer de este proceso por factor cuantía. En virtud de lo señalado en el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 21 de septiembre de 2020, devolvió el expediente a este Juzgado por cuanto se debe tener en cuenta para determinar la cuantía solo los tres últimos años.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de veintiséis millones cuatrocientos veintinueve mil cuatrocientos treinta y un pesos (\$26.429.431), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa del acta de posesión allegada que el lugar de trabajo del actor es la ciudad de Leticia Amazonas¹.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

El acto demandado es producto del silencio administrativo negativo y por tanto el actor desdijo demandar directamente ante la jurisdicción.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

¹ Visible en el página 17 del expediente electrónico archivo “02AnexosDemanda”

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 40 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 33 judicial II penal con funciones para la delegada en conciliación Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.²

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto ficto o presunto negativo demandado se configuró el día 27 de febrero de 2019, sin embargo a la luz del literal d), numeral 1, artículo 164 del CPACA se podrán demandar estos en cualquier tiempo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder fue conferido en debida forma a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres para adelantar las pretensiones de este medio de control.³

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante Auto de 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: AVOCAR y ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **EMMANUEL ANÍBAL GITTOMA** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

² Visible en el página 12 del expediente electrónico archivo “02AnexosDemanda”

³ visible en las páginas 27 a 30 del expediente electrónico archivo “1Demanda-Poder.PDF”,

- b. Al Ministerio Público, Procuraduría 220 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Leticia – Amazonas.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de \$30.000 en la cuenta única Nacional No. ahorros **47103000534-4** convenio **11561**, denominada **depósitos judiciales - gastos procesales** Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia del Banco Agrario de Colombia de este municipio, por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta determinación (núm. 4º, art. 171 y art. 178 CPACA).

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA). **RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N° 257.970 para que represente al actor según el poder conferido.

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ